

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **66**

Fecha: 18/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010	40 03010 00381	Ejecutivo Singular	YULI ANDREA CONDE MARTINEZ	SANDRA LORENA ORTEGA	Auto de Trámite NIEGA DESISTIMIENTO TACITO - WLLC	17/08/2022	
41001 2013	40 03010 00333	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LUIS CARDOZO QUIMBAYA	Auto termina proceso por Pago OF. 1532 WLLC	17/08/2022	
41001 2017	40 03010 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO	Auto ordena entregar títulos	17/08/2022	
41001 2015	40 23010 00529	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE DOTACIONES ECS S.A.	CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA.	Auto termina proceso por Pago OF. 1533-1534-1535 WLLC	17/08/2022	
41001 2020	41 89007 00043	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	NADHIAN ZHAMIRA DEL MAR RIVERA SALAZAR	Auto termina proceso por Pago OF. 1530-1531 WLLC	17/08/2022	
41001 2020	41 89007 00669	Ejecutivo Singular	HECTOR HERNÁN TORO SALAZAR	ANTONIO ANGEL NASAYO ANDAPIÑA	Auto termina proceso por Desistimiento OF. 1536-1537 - WLLC	17/08/2022	
41001 2021	41 89007 00145	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YONERMAN CARVAJAL HURTADO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA- OF. 1540 - DOM.	17/08/2022	
41001 2021	41 89007 00344	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	CINTYA MELISSA MORA CORTES	Auto 440 CGP JMG	17/08/2022	
41001 2021	41 89007 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JESUS JHONATAN MOSQUERA	Auto 440 CGP JMG	17/08/2022	
41001 2021	41 89007 00490	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO ANDRES VELEZ ARIAS	Auto 440 CGP JMG	17/08/2022	
41001 2021	41 89007 00578	Ejecutivo Singular	NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON Y OTRA	Auto aprueba liquidación CREDITO Y COSTAS(AM)	17/08/2022	
41001 2021	41 89007 01074	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LAYDY CHARRIA MEDINA	Auto requiere ORDENA REQUERIR AL JEFE TALENTC HUMANO- LAS CEIBAS EE.PP. Of. 1538. DOM.	17/08/2022	
41001 2021	41 89007 01074	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LAYDY CHARRIA MEDINA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1539 - DOM.	17/08/2022	
41001 2022	41 89007 00174	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	GUILLERMO EDILSON ROJAS GARZON	Auto Ordena Requerimiento. JMG	17/08/2022	
41001 2022	41 89007 00304	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA PATRICIA GAONA OLAYA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	17/08/2022	
41001 2022	41 89007 00545	Verbal	ELCIRA ENDO	BANCO AGRARIO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	17/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/07/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Yuli Andrea Conde Martínez	C.C. N° 1.075.214.480
Demandada	Sandra Lorena Ortega	C.C. N° 34.320.868
Radicación	4100140-03-010-2010-00381-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado en memorial que antecede¹, se decrete el desistimiento tácito del presente asunto, de que trata el artículo 317 del Código General de proceso, ello en razón a que hace más de un año no tiene información de la demandante.

En revisión del expediente, se advierte que la última actuación por parte del Despacho fue el pasado 01 de marzo hogaño, mediante la cual se aceptó la sustitución del poder al estudiante del consultorio jurídico, quien ahora depreca el desistimiento tácito, decisión que quedó ejecutoriada el 07 de marzo del presente año. Así mismo se observa que, el día 02 de noviembre de 2010 se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

En estas condiciones, es claro que no se reúnen los requisitos para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

En consonancia con lo anterior, se **NIEGA** la solicitud de decreto del desistimiento tácito elevado por el apoderado de la demandante.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de julio de 2022-14.39 p.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	
Demandado	José Luis Cardozo Quimbaya	C.C. N° 1.075.218.502
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00333-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitado elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSÉ LUIS CARDOZO QUIMBAYA** identificado con C.C. N° 1.075.218.502, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 19 julio de 2022-15:54 p.m.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Caja Social S.A.	Nit. N°
Demandado	Carlos Alberto Nauza Camelo	C.C. N° 12.113.837
Radicación	410014003010-2017-00211-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial que se hiciera por el apoderado de la parte actora, el Juzgado ordena la entrega del título de depósito judicial **N° 439050001080700** constituido el **22/07/2022** por la suma de **\$500.000,00 M/Cte.**, a favor del Banco Caja Social S.A., identificado con Nit. 860.007.335-4, el cual deberá ser reclamado directamente en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
Demandante	Global de Dotaciones ECS S.A.	C.C. N° 900.409.263-2
Demandado	CSC Ingeniería y Servicios Ltda.	NIT. N° 900.146.656-3
Radicación	41-001-40-23-010-2015-00529-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitado elevada a través del correo electrónico institucional por la representante legal de la demandante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **GLOBAL DE DOTACIONES ECS S.A.**, identificado con NIT. N° 900.409.263-2, contra **CSC INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA.** identificado con NIT. N° 900.146.656-3, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, a favor de la demandada **CSC INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA.** identificado con NIT. N° 900.146.656-3, a través de su representante legal, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000774967	25/08/2015	\$100.000,00
TOTAL		\$100.000,00

CUARTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada,

¹ Mensaje de datos de fecha 22 de julio de 2022-10:07 a.m.

con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.

² Artículo 116 -Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel "Coofisam"	NIT. N° 891.100.079-3
Demandada	Nadhian Zhamira del Mar Rivera Salazar	C.C. N° 1.083.914.291
Radicación	410014189007-2020-00043-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la representante legal de la parte actora y su apoderada en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"**, identificada con NIT. N° 891.100.079-3, en contra de **NADHIAN ZHAMIRA DEL MAR RIVERA SALAZAR**, identificada con C.C. N° 1.083.914.291, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 11 de febrero de 2022.-16:36 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Héctor Hernán Toro Salazar	C.C. N° 19.066.177
Demandado	Antonio Ángel Yasno	C.C. N° 4.897.002
Radicación	410014189007-2020-00669-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el demandante en memorial que antecede¹ y al ajustarse a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones del presente Proceso de Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **HÉCTOR HERNÁN TORO SALAZAR**, identificado con C.C. N° 19.066.177, en contra de **ANTONIO ÁNGEL YASNO**, identificado con C.C. N° 4.897.002, por pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Por Secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) al demandado **ANTONIO ÁNGEL YASNO**.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 28 de julio de 2022- 14:52 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	YONERMAN CARVAJAL HURTADO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00145 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 466° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en favor del aquí demandado **YONERMAN CARVAJAL HURTADO**, dentro del proceso con radicado **No. 180014003005-2021-00324-00** que se adelanta el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, incoado por la señora **CAROLINA BONILLA RUIZ** contra **YONERMAN CARVAJAL HURTADO** identificado con C.C. 1.118.469.164.

- Oficiése al respectivo Juzgado para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al Juzgado lo pertinente.

2°.- Se le pone de presente al apoderado peticionario, que revisado el portal web del Banco Agrario, no se encontraron Depósitos Judiciales descontados para el presente proceso, conforme se evidencia en el pantallazo inserto al presente proveído.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Consulta General de Títulos:

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 101.57.93.20
Fecha: 17/06/2022 11:01:07 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selección el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1118409164

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONAR...

Elija la fecha inicial Elija la fecha final



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	CINTYA MELISSA MORA CORTES
RADICADO	410014189 007 2021 00344 00

ASUNTO:

La **FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CINTYA MELISSA MORA CORTES** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de abril de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **CINTYA MELISSA MORA CORTES** el día 06 de mayo de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 11 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 26 de mayo de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **CINTYA MELISSA MORA CORTES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JESÚS JHONATHAN MOSQUERA PALOMARES
RADICADO	410014189 007 2021 00420 00

ASUNTO:

El **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JESÚS JHONATHAN MOSQUERA PALOMARES** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de mayo de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JESÚS JHONATHAN MOSQUERA PALOMARES** el día 03 de junio de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 09 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 24 de junio de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JESÚS JHONATHAN MOSQUERA PALOMARES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$850.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	HUGO ANDRES VELEZ ARIAS
RADICADO	410014189 007 2021 00490 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **HUGO ANDRES VELEZ ARIAS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de junio de 2021 que fuere corregido por el auto del 12 de agosto de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **HUGO ANDRES VELEZ ARIAS** fue notificado mediante Aviso el día 10 de junio de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 13 de junio subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 27 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **HUGO ANDRES VELEZ ARIAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Naudy Yulieth Campo Ramírez	C.C. N° 26.430.253
Demandado	Faiver Armando Losada Calderon	C.C. N° 7.705.049
	Mirtha Liliana Ospina Castro	C.C. N° 55.173.556
Radicación	4100141-89-007-2021-00578-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ** identificada con C.C. N° 26.430.253, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 22/07/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), agosto diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	GUILLERMO EDILSON ROJAS GARZÓN
RADICADO	410014189 007 2022 00174 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación a los demandados, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme al Decreto 806 del 2020, **hoy regulada a través de la Ley 2213 del 2022 solo opera a través de mensaje de datos;** por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), agosto diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA GAONA OLAYA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00304 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación a los demandados, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme al Decreto 806 del 2020, **hoy regulada a través de la Ley 2213 del 2022 solo opera a través de mensaje de datos;** por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE	ELCIRA ENDO
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-SUCURSAL NEIVA
RADICADO	410014189 007 2022 00545 00

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor, instaurada mediante apoderado judicial por la señora ELCIRA ENDO contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL NEIVA, si no fuera porque advierte el Despacho que adolece del siguiente requisito:

- No se allegó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

- No se allegó el extracto de demanda que ordena el artículo 398 inciso 7° Ibidem:

“...La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento...”
(Subraya el despacho).

- El poder allegado no es claro en cuanto al proceso que se va a iniciar, toda vez que se indica que se trata de interponer una demanda declarativa sin especificar qué tipo de demanda.

- El poder no cumple con los requisitos del art. 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se allegó la prueba de la trazabilidad del mismo mediante mensaje de datos por parte de la demandante a su apoderado; o el su defecto, cumplir con los requisitos establecidos en el inc. 2° del art. 74 del C. G. del proceso.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero.- INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**,

so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o en físico al demandado.

Segundo.- INDICAR que una vez sea subsanado lo relacionado con el poder, se resolverá lo pertinente sobre el reconocimiento de personería al abogado **FRANCISCO VARGAS SALAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia